



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00116-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Y/O CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
C.I.S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA B.G LTDA.

ASUNTO A TRATAR

Para dar continuidad al proceso, procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el Doctor SAÚL OLIVEROS ULLOQUE, tendiente a reconocerle personería jurídica (sustitución) dentro del proceso en referencia.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo institucional con fecha de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el doctor SAÚL OLIVEROS ULLOQUE, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial y representante de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

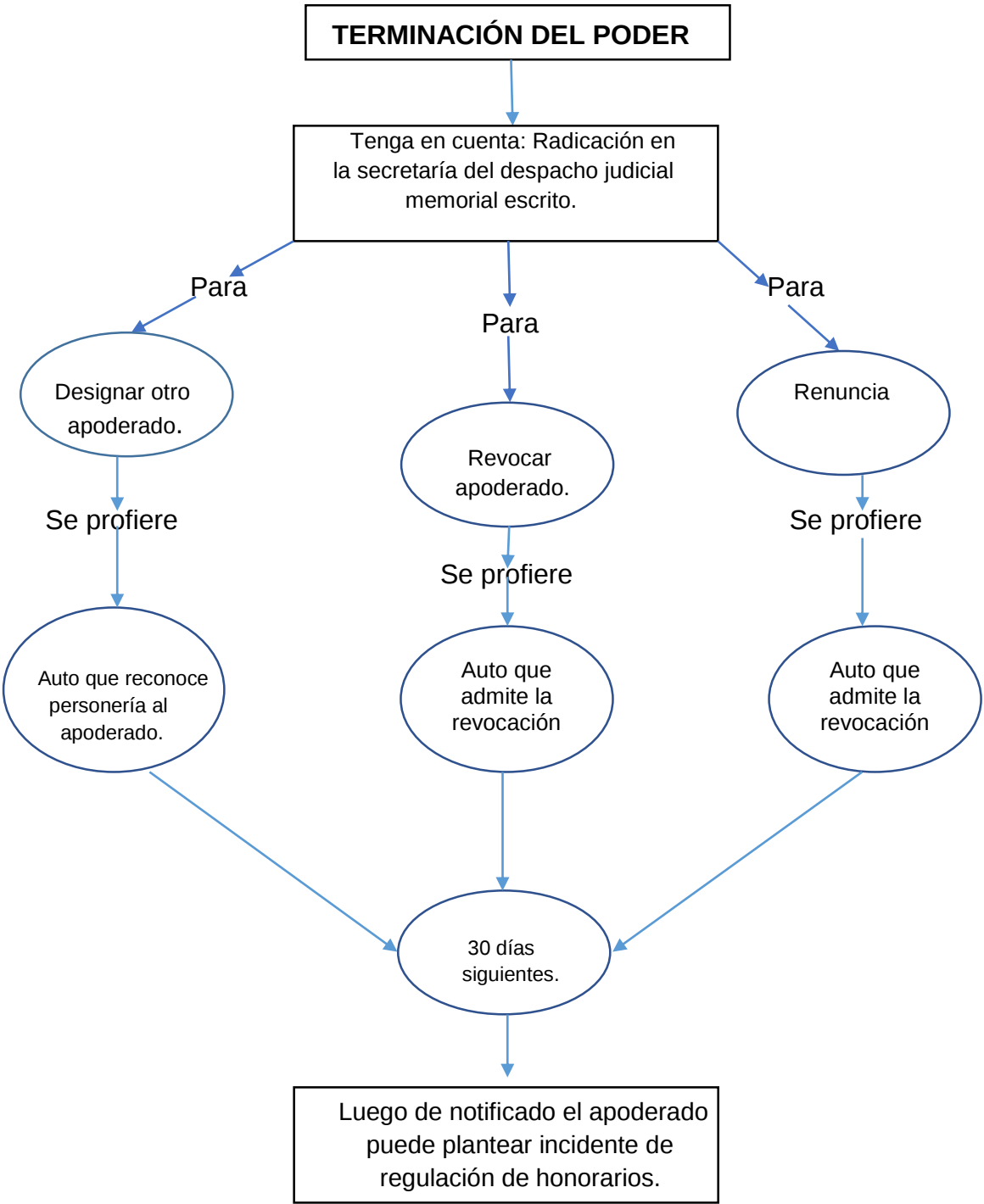
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

La anterior disposición normativa, puede ser sintetizada a través del siguiente esquema:



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00116-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Y/O CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CI.S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA B.G LTDA.

Ahora bien, siguiendo la normatividad y de acuerdo al Código General del Proceso, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, el abogado SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, debe presentar la renuncia del poder reconocido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante auto con fecha de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020); el cual hasta la fecha de los cursantes no ha presentado dicha renuncia. Asimismo, puede presentar la sustitución del poder, siempre y cuando cuente con las facultades para realizar dicho trámite.

Lo anterior con la finalidad de reconocerle personería jurídica al abogado SAÚL OLIVEROS ULLOQUE, como nuevo apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, pues, en un mismo proceso no puede actuar más de un apoderado judicial, tal como lo indica el artículo 75 del Código General del Proceso en su inciso tercero “...*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”.

En ese orden de ideas, no se le puede reconocer personería jurídica al abogado SAÚL OLIVEROS ULLOQUE, pues, para esta agencia judicial sigue actuando como apoderado del proceso de la referencia referencia, el doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento En Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el doctor SAÚL OLIVEROS ULLOQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi, Cesar, T.P No. 67.056 del Consejo Superior de la Judicatura, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A C.I.S.A. para que, informe si el Doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, presentó renuncia del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV